

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 10/2024

Fecha: 22 de mayo de 2024

Materia: Complemento por mínimos. Subvención concedida para la rehabilitación de la vivienda habitual.

ASUNTO:

Determinar si, a los efectos de reconocer o mantener el derecho al complemento por mínimos de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, procede computar como ingreso las subvenciones obtenidas para la rehabilitación de la vivienda habitual.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo 59.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2005, de 30 de octubre (TRLGSS), establece que *“Los beneficiarios de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social que no perciban rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, de régimen de atribución de rentas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, siempre que residan en territorio español en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*

Los complementos por mínimos serán incompatibles con la percepción por el pensionista de los rendimientos indicados en el párrafo anterior cuando la suma de todas las percepciones mencionadas, excluida la pensión que se vaya a complementar, exceda el límite fijado en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

A efectos del reconocimiento de los complementos por mínimos de las pensiones contributivas de la Seguridad Social, de los rendimientos íntegros procedentes del trabajo, de capital y de actividades económicas percibidos por el pensionista y computados en los términos establecidos en la legislación fiscal, se excluirán los gastos deducibles de acuerdo con dicha legislación.”

Por remisión expresa del citado artículo 59.1 del TRLGSS a la legislación fiscal, a efectos del reconocimiento del complemento por mínimos, se computan los rendimientos sujetos y

no exentos del impuesto del IRPF, mientras que los rendimientos no sujetos o que estén exentos no se computan.

De conformidad con lo establecido en el citado artículo, esta Entidad gestora ha venido computando como ingreso a efectos del complemento por mínimos la subvención para la rehabilitación de la vivienda, en aquellos casos en los que se trataba de una ganancia patrimonial que se integraba en la base imponible de la declaración de la renta de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Según la reciente doctrina del Tribunal Supremo, la subvención para la rehabilitación de la vivienda habitual no debe computarse a efectos del límite de ingresos para tener derecho al complemento por mínimos. Considera el Alto Tribunal que lo contrario supondría alejarse de la naturaleza, configuración y finalidad del concepto de complemento por mínimos -Sentencia 1146/2023 de 12 de diciembre, Sentencia 172/2024 de 29 de enero, Sentencia 245/2024, de 8 de febrero, Sentencias 256/2024 y 259/2024 de 9 de febrero, Sentencias 384/2024 y 395/2024, de 26 de febrero, entre otras-.

Esta Entidad gestora asume la doctrina sentada por el Alto Tribunal, por lo que **no procede computar las subvenciones para la rehabilitación de la vivienda habitual a efectos del reconocimiento o mantenimiento del complemento por mínimos de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social.**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.